



TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las veinte horas con treinta minutos del cuatro de junio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a veinticuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para

R

la protección de los derechos político—electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-489/2015; SDF-JDC-495/2015; SDF-JDC-526/2015 y SDF-JDC-527/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con tres proyectos de resolución, el primero de ellos relativo al expediente del juicio ciudadano **489** de este año, promovido por Jorge Luis Barrera Arellano, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de mayo pasado, en el expediente del recurso de inconformidad 111 de dos mil quince.

En la determinación partidista se consideró extemporánea la presentación de la demanda que el actor interpuso para controvertir su sustitución como candidato suplente a Diputado de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral de Morelos, porque según la Comisión Jurisdiccional, debió promover dentro de los cuatro días siguientes a la notificación por estrados del resolutivo del Consejo Electivo Estatal, donde esa candidatura se definió.

Sin embargo, en la consulta se estima que dicha notificación no generó el conocimiento del acto con el cual se inconformaba, porque en su contenido, no se especificaron los cambios que pudieron existir en las candidaturas suplentes.

Por tanto, la instancia partidista debió tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que manifestó el actor, y consecuentemente estimar que la demanda fue oportuna.



Por ello se propone la revocación de la resolución intrapartidista, y dado lo avanzado del proceso electoral local, resolver en plenitud de jurisdicción los planteamientos del actor.

En ese tenor, la propuesta considera que le asiste razón en cuanto a que el registro ante la autoridad administrativa electoral de Raúl Gutiérrez Valencia, en la citada candidatura, no fue apegada a derecho, porque ésta correspondía al actor por haberse inscrito como precandidato suplente en la fórmula de Eder Eduardo Rodríguez Casillas, y no quedó demostrado que hubiera renunciado a su carácter de suplente.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Consejo Electivo, si bien no precisó el nombre de los integrantes de las fórmulas, lo hizo del propietario de cada una, y toda vez que la exigencia de la convocatoria respectiva en congruencia con la Ley, era la inscripción de candidaturas en fórmula, debía entenderse que la designación recayó sobre sus dos integrantes.

Así, toda vez que el actor negó que hubiera renunciado a ser candidato suplente y que en autos no se encontró constancia de que así fuera, sino únicamente la solicitud del candidato propietario de que se le sustituyera, refiriendo que había renunciado, pero sin exhibir el documento respectivo, se estima que con ello no se satisfacen los requisitos de la convocatoria respectiva, ni de la normativa partidista, por lo que no era válido modificar la integración de la fórmula.

Esto es así, porque no existe constancia de la renuncia del precandidato, y menos aún de su ratificación. Además, el aviso dado al respecto a la Comisión Electoral se realizó con posterioridad a la fecha en que el Comité Electivo ya había determinado cuál sería la fórmula contendiente; es decir, la integrada por Eder Eduardo Rodríguez Casillas y Jorge Luis Barrera Arellano, incluso, con posterioridad a la entrega de la solicitud de registro de los candidatos propietario y suplente ante la autoridad administrativa electoral.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional partidista, así como el registro del candidato suplente a Diputado por el Distrito VII del Estado de Morelos, y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que de no actualizarse alguna causal de inelegibilidad, registre al actor en esa candidatura, para lo cual éste deberá presentar la documentación correspondiente de manera inmediata.

Además, se propone conminar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo se conduzca con diligencia al sustanciar y resolver los medios de impugnación que dirima, por advertirse una tardanza indebida al resolver el recurso de inconformidad primigenio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **495** de este año, promovido por Iluicamina Javier



Cárdenas Diéguez, contra la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como contra la sustitución de la candidatura al cargo, como propietario a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo.

Del escrito de demanda, se desprende que el actor planteó como motivos de inconformidad las siguientes temáticas: el indebido desechamiento de su medio de impugnación, bajo el argumento que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios local; y la falsificación de su renuncia a la candidatura al cargo como propietario a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, postulado por el partido, pues aduce que no renunció.

En cuanto al primer tema, en la propuesta se estima que asiste razón al actor respecto al indebido actuar del Tribunal responsable al desechar su escrito de demanda por extemporaneidad, al considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado la publicación en los estrados de la sede del Instituto Electoral local de Guerrero, toda vez que dicha notificación no resulta idónea, ya que la sede del Consejo se encuentra en otra ciudad, además de que la autoridad

responsable debió atender al dicho del actor en cuanto a que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de mayo, toda vez que en la sesión del XXIII Consejo Distrital con sede en Iguala de la Independencia, dentro de los puntos del orden del día se encontraba el informe relacionado con la sustitución del actor, lo cual se corroboró con las constancias que le remitió la Presidenta del citado Instituto al rendir su informe circunstanciado.

Atendiendo a las anotadas circunstancias se debe considerar que la demanda se presentó de manera oportuna.

En términos de lo expuesto en el proyecto, se razona que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal responsable estudie el diverso motivo de inconformidad planteado por el actor, relativo a que no renunció a la candidatura al cargo como propietario a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa.

No obstante, en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia pronta y expedita, así como para evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, se propone al Pleno el conocimiento del mismo en plenitud de jurisdicción.

En la propuesta se sostiene que del análisis de la normatividad local no se desprende formalidad o procedimiento alguno tendente a que el Consejo General verifique la verdadera





intención de quien suscribió el documento de renuncia, es decir, un mecanismo de ratificación.

No obstante, se colige que debe atenderse al mandato constitucional del artículo 1º, que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; de igual forma, al deber impuesto a toda autoridad para que en su respectivo ámbito de competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios que la misma contempla.

Ahora bien, en el caso en estudio, el partido solicitó al Instituto local la sustitución del ahora actor presentando para ese efecto, un escrito que contenía una supuesta renuncia al cargo.

En el proyecto se razona que aún cuando obra en autos el citado documento, dadas sus características, esto es que se presentó de manera unilateral por el partido, que el actor desconoce su autoría y que además no existe evidencia indubitable de que éste lo hubiera firmado, dicho escrito constituye una documental imperfecta al ser ineficaz para producir convicción plena de su contenido.

En la consulta se destaca que en los supuestos de renuncia a derechos, como en el caso al derecho a ser votado, resulta indispensable su ratificación, con el fin de cerciorarse de la identidad de quien desiste y para conocer con certeza si

preserva su propósito de dar por concluido o por renunciado a su derecho a ser votado.

Además se precisa que la autoridad electoral debe adoptar una actitud proactiva, considerando que le competen las tareas relacionadas con el registro de candidatos y sus sustituciones, y que las sustituciones solicitadas por los partidos políticos pueden afectar el derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, al no existir en autos algún medio de convicción que permita concluir que el actor renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General, mediante acuerdo de veintisiete de abril, en el proyecto se propone revocar la sustitución aprobada debiendo prevalecer el registro entonces concedido al actor y a su respectivo suplente.

Finalmente, al advertir que en el escrito de demanda se hicieron valer diversas manifestaciones, consistentes en que la firma contenida en la supuesta renuncia a su candidatura no corresponde a su puño y letra, se propone dar vista con copia certificada de las constancias, así como de la respectiva sentencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos **526** y **527** del presente año, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y Miguel Ángel Toscano Velasco, para controvertir la celebración de la sesión





extraordinaria del pasado veinte de mayo por el Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la cual efectuó la propuesta de la fórmula de candidatos para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al Distrito Electoral Local XXIII.

En primer término, se propone acumular los expedientes de mérito, al existir conexidad en la causa al señalarse el mismo órgano responsable y acto impugnado. Asimismo, entrar al estudio de fondo de los asuntos, toda vez que en el caso resulta procedente su análisis *per saltum* y se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad.

Por cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio, relativo a que no existe prueba plena de que se hubiere llevado a cabo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional, en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la que se determinó la propuesta de fórmula de candidatos al Distrito antes aludido, toda vez que los actores parten de la premisa incorrecta de que las constancias aportadas por el partido, consistentes en la lista de asistencia de los integrantes del órgano, así como del acuerdo de propuesta, únicamente se aportaron en copia simple, ya que las mismas obran en copia certificada.

Asimismo, se precisa que el acuerdo se encuentra firmado por el Presidente y el Secretario General del órgano, por lo que tomando en cuenta esas condiciones, es que se considera que

se cuenta con elementos para acreditar que se llevó a cabo la respectiva sesión.

Asimismo, se desestimó el argumento de los actores, mediante el cual solicitaban que se pidiera el video al partido, para verificar la realización de dicha sesión, toda vez que no justificaron haberlo solicitado al Comité Directivo, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la integración del quórum, y que determinadas personas debieron abstenerse de votar.

En la propuesta, en principio se refiere que respecto a la conformación del Comité Directivo en funciones de Comisión Permanente, no existe motivo de controversia.

Evidenciado ello, se destaca el motivo de la sesión, siendo el de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, al resolver los diversos juicios ciudadanos 361 de este año y sus acumulados, en los que se ordenó al citado órgano responsable emitir una nueva propuesta de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local XXIII y atendiendo a ello, la propuesta debía ser de las dos terceras partes del órgano, el cual se encuentra compuesto por treinta y cuatro miembros, según se desprende de la copia certificada de la lista de asistencia de la sesión.





Asimismo, se precisa que se encuentra acreditada la votación calificada requerida, toda vez que se advirtió la existencia de veintitrés firmas, de ahí que se concluya que no asiste razón a los actores cuando afirman que no se logró el quórum necesario para emitir el acuerdo de designación del candidato.

En cuanto al disenso relativo a que Ernesto Sánchez Rodríguez debió abstenerse de votar, puesto que al no hacerlo se erige como juez y parte, en la sesión en la cual fue designado para ser propuesto como candidato, el mismo resulta infundado, ya que en los Estatutos del partido y Reglamento de los órganos estatales y municipales no se desprende norma alguna que establezca que los integrantes de la Comisión Estatal deban separarse del cargo o pedir licencia cuando pretendan contender por un cargo de elección popular.

Además, se estima que lo argüido de que Ernesto Sánchez Rodríguez no debió votar por ser juez y parte, representa un voto que finalmente se diluye, porque la decisión compete al órgano colegiado, determinación que, se insiste, cumplió con la votación calificada.

Finalmente, se propone desestimar el agravio hecho valer respecto a que existe un conflicto de intereses, en razón de que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Regional y uno de los integrantes del señalado órgano actuaron para favorecer a la citada persona, ya que los elementos aportados para acreditar su dicho resultan insuficientes, pues únicamente tenía relación con que en la página de este Tribunal

Electoral se advirtió que tendrían cita con el Magistrado encargado de resolver los recursos de reconsideración 189 y 190 del presente año; por tanto, no se acreditó su asistencia. Además, de que de haberse concretado ésta, resulta ordinario que las partes involucradas en un litigio acudan a alegar lo que a su interés convenga.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **489** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca el registro del candidato suplente a Diputado por el Distrito VII del Estado de Morelos, realizado por el Consejo del referido Distrito del IMPEPAC.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del citado Instituto local para que, de no actualizarse alguna causa de inelegibilidad proceda a realizar el registro del actor como candidato suplente al referido cargo por el PRD en los términos ordenados en esta ejecutoria.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUARTO.- Se requiere al promovente que de inmediato presente ante dicho Consejo Estatal Electoral la documentación necesaria para el registro correspondiente.

QUINTO.- Se conmina al órgano responsable para que en lo sucesivo se conduzca con diligencia al sustanciar y resolver los medios de impugnación que dirima.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **495** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución emitida por la Sala responsable.

SEGUNDO.- Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero respecto del candidato a Primer Regidor propietario al Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del referido Instituto local que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, realice los trámites legales que correspondan a efecto de cancelar la constancia de registro expedida a favor de la fórmula aprobada en sustitución y en su lugar deje subsistente la de la parte actora y Domingo Méndez Bautista, en términos de lo señalado en el presente fallo.

ASP 36 04-06-15

CUARTO.- Hecho lo ordenado en los resolutivos anteriores, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo mandatado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO.- Dése vista con copia certificada de las constancias correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que en el ámbito de su competencia actúe como en derecho corresponda.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **526** y **527**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumula el juicio ciudadano 527 al diverso 526. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la sesión extraordinaria celebrada por el Comité responsable en términos de lo razonado en esta sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-496/2015** y **SDF-JDC-505/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección derechos político-electorales del ciudadano **496** de este año, en



el que los actores pretenden la revocación de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano 72, también del presente año, que resolvió desechar su medio de impugnación local por haberse presentado extemporáneamente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la resolución impugnada en razón de que la notificación por estrados en que la responsable se basó para tener por actualizada la referida causal de improcedencia, se considera ineficaz.

Derivado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción se propone declarar infundados en una parte, e inoperantes en otra los agravios hechos valer en la demanda primigenia, pues contrario a lo aducido por los promoventes, la modificación en la integración de su planilla no derivó de sus supuestas renunciaciones, sino de la solicitud del Partido Humanista, para cumplir con el principio de alternancia de género y sobre de éste último, los actores no hacer valer ningún agravio.

Finalmente, en el proyecto se propone sobreseer en lo tocante a la ciudadana Anselma Silverio Hernández porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en no hacer constar su firma autógrafa.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **505** de este año, el cual es promovido por Rafael Calderón Jiménez con la pretensión de que se revoque la sentencia de primero de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local número 105, por la que decidió cancelar su candidatura a Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 38 en el Distrito Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio en el que el actor alega que la autoridad responsable incluyó elementos novedosos que no fueron materia de controversia, pues de la revisión del escrito de inconformidad intrapartidista, no se desprende que éste se hubiera promovido para controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la elección interna del PAN, celebrada en el referido Distrito Electoral.

Sin embargo, el motivo de disenso deviene inoperante, en razón de que todos los argumentos del promovente, están encaminados a evidenciar que el medio de defensa intrapartidista interpuesto por Lourdes Valdés Cuevas en su contra, es una queja, así como a sostener que ésta es improcedente por haberse presentado fuera de tiempo.

Sin embargo, atendiendo a la pretensión final y a los planteamientos torales de la quejosa en el medio de defensa interno, es posible concluir que por razones diversas a las de la



sentencia impugnada, el medio intentado fue en realidad un juicio de inconformidad.

Por otra parte, en relación al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, se propone declarar los agravios infundados, en razón de que una vez determinadas las características de las pruebas ofrecidas, es posible advertir, tal como lo señaló el Tribunal responsable, que Rafael Calderón Jiménez incurrió en actos anticipados de precampaña.

En relación al agravio relativo a la indebida valoración del escrito de deslinde, la propuesta es declararlo infundado, pues de su análisis se desprende que no contiene elementos encaminados a hacer cesar los efectos perniciosos de la presunta conducta, porque no expresa ni demuestra haber realizado acción alguna en ese sentido; ni tampoco, en su caso, haber informado al partido político al que pertenece, acerca de la misma o haberle solicitado que realizara acciones para retirarla.

En otro orden de ideas, el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente conoció *per saltum* del juicio ciudadano local, también se propone declararlo infundado, pues de las constancias no es posible desprender que contara con elementos que le permitieran concluir que la resolución del juicio de inconformidad fue emitida y notificada a Lourdes Valdés Cuevas antes de que se desistiera de dicha instancia partidista.

En lo tocante al agravio en que el actor alega que la responsable motivó de manera inadecuada la sanción, porque no calificó la gravedad de la conducta, se considera infundado en una parte e inoperante en otra.

Infundado, porque la autoridad responsable sí calificó la gravedad de las faltas que tuvo por acreditadas con base en el bien jurídico tutelado, la trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta sancionable, el tipo de infracción, la calificación de la conducta y la proporcionalidad de la sanción a partir de los argumentos que expuso sobre estos elementos.

Inoperante, porque si bien el actor aduce que el Tribunal responsable motivó de manera inadecuada la sanción, no controvierte de manera directa las razones expresadas en la sentencia.

Finalmente, el agravio en el que el actor manifiesta que con la determinación del Tribunal local de ordenar registrar a Lourdes Valdés Cuevas se genera un exceso de postulación del género femenino, y con ello se incumple el artículo 297 del Código Electoral local, se considera inoperante, en virtud de que la sustitución en comento derivó de la imposición de una consecuencia jurídica, prevista en la normativa interna del partido político en que milita.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.”





Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente, respecto del juicio ciudadano 505, lo siguiente: De manera muy breve externaré, por supuesto, que estoy en favor de las propuestas que les formulo, y mi intervención obedece principalmente a hacer un reconocimiento público a mi equipo de colaboradores en su totalidad, si bien figuran en el proyecto dos, es un trabajo colegiado.

Y debo decirlo, porque el asunto que nos incumbe si bien estuvo en la esfera jurisdiccional, es decir, fuera del Partido Acción Nacional desde el veintidós de abril, es hasta el catorce de mayo que se emite la primera resolución por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Apenas el sábado pasado, el treinta de mayo, resolvimos revocar la determinación del Tribunal para el efecto de que hiciera el análisis de un planteamiento que en su momento había hecho el ciudadano Calderón.

En cumplimiento a nuestra resolución, el primero de junio se emite la nueva resolución. Inmediatamente después, el dos de junio, se promueve este nuevo juicio ciudadano; a la ponencia llegó apenas el día de ayer, y en menos de veinticuatro horas les pudimos presentar un proyecto de resolución donde se refleja el esfuerzo de todo el equipo. Mi reconocimiento al equipo.

En cuanto a las consideraciones del proyecto, es un asunto complicado. Ya lo había externado en la sesión del sábado pasado, me parece que de manera, si bien inadecuada, el Tribunal Electoral introdujo algunos elementos para considerar la materia de impugnación y la procedencia del medio de defensa intrapartidario, en el proyecto, si bien se reconoce este aspecto, se llega a la conclusión de que el agravio deviene inoperante, como ya bien se dijo en la cuenta, toda vez que siempre fue la intención de la ciudadana actora en la inconformidad, presentar un medio de defensa en el que denunciaba; es decir, su causa de pedir siempre fue muy clara, en relación a que el participante que en ese momento ya había ganado la contienda, había realizado actos anticipados de precampaña y había rebasado los topes de gastos establecidos.

De acuerdo con la propia normativa del PAN, la consecuencia jurídica es que se le cancele, o se le impida, o se le retire, es la expresión que utiliza la normativa del PAN, se le retire la candidatura que hubiera obtenido. Y esto es importante en el desarrollo de la propuesta porque justamente no refleja, -desde mi punto de vista- la cualidad que tenía el escrito de inconformidad presentado por la ciudadana Lourdes Valdés.

Remontado este aspecto procedimental que fue analizado por el Tribunal y, digamos, en nuestro concepto también superado con la argumentación que se les sugiere, debo decirles, Magistrada, señor Magistrado, que estamos ante un caso que en la materia, y con el contenido del material probatorio,





sirve, -déjenme decirlo de esa manera y con toda claridad- para mandar un mensaje muy claro que resulte ejemplificativo a los actores políticos al interior de los partidos y eventualmente pudiera ser ya en los procesos electorales, para persuadir o evitar que haya actos anticipados de precampaña, como los que en este caso quedaron demostrados en el expediente.

Y es que a pesar de que hubo ciertamente un par de deslindes o intentos de deslindes del ciudadano Calderón en relación al supuesto desconocimiento de una cierta propaganda fijada desde el mes de octubre, me parece que resultaron, como se hace en el análisis por el Tribunal Electoral local y en nuestro proyecto, resultaron a todas luces ineficaces para desvirtuar todo el material probatorio que se había conformado en el expediente.

Porque ciertamente había un instrumento notarial, que recogía una buena cantidad de elementos publicitarios, con la figura de Rafael Calderón en una cierta composición gráfica, en donde destaca la fotografía de la persona a la que me refiero, su nombre, y algunas pintas de bardas.

Lo cual, adminiculado adicionalmente con otro testimonio notarial de inspección a una página de una red social, de la que se desprenden fotografías en las que aparece el precandidato con diversos ciudadanos, y donde también de manera evidente se advierte esta publicidad que había quedado constatada en el primer instrumento notarial, van concatenando un acto

anticipado de precampaña, que durante la campaña se siguió utilizando la imagen gráfica correspondiente.

Y que no tengo duda que trascendió en el resultado de la elección, toda vez que esta misma composición gráfica, particularmente la fotografía y el nombre, aparecen en los mismos términos en la boleta electoral que se exhibió en el expediente.

Y digo que difícilmente se pueden constituir expedientes que con toda nitidez puedan, a una autoridad administrativa electoral o a una jurisdiccional, ir concatenando diversos elementos, que lleven a la conclusión de que se acreditó el acto anticipado de precampaña, que tuvo impacto durante la precampaña y que además se reflejó el día de la jornada.

Me parece que la consecuencia, como lo dijo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es razonable, es proporcional, y es por eso, Magistrada, señor Magistrado, que en la propuesta se sugiere confirmar la resolución impugnada.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Anuncio que votaré en favor de ambos proyectos, y también me referiré brevemente al juicio ciudadano 505.

Antes de referirme al fondo, me parece importante reconocer el trabajo de la ponencia del Magistrado por la celeridad con que presentaron el proyecto, y destacar que es un proyecto,





además que no por la celeridad en que se formuló demerita el estudio, es un buen estudio, a mi juicio es un estudio completo respecto a todo lo que se plantea como agravios, pero además cada uno de ellos es contestado, me parece, con profundidad. Comparto las consideraciones.

Adicional a lo que ha dicho el Magistrado, yo quisiera destacar nada más un par de aspectos: el primer aspecto es el hecho de que yo simpatizo mucho con el proyecto, porque hay una decisión, -en este caso del Tribunal local- de aplicar una sanción prevista por la normativa interna del partido, no obstante que hay un procedimiento especial sancionador abierto en paralelo, y que si bien pudiera pensarse, pudiera pasar por la mente que se estuviera sancionando la misma conducta dos veces, en este caso no es así, y se explica bien en el proyecto.

Dado que era complicado abarcar todo en la cuenta, en el proyecto sí se distingue que la finalidad del procedimiento especial sancionador es una diversa, y en este caso -que además se cumple, porque se sanciona en este caso la conducta-, lo que se plantea en la vía interna es precisamente lo que el Magistrado Maitret aclaraba: en su caso, el no permitir o cancelar la participación del candidato en la elección interna, es una norma interna.

Y por eso digo que simpatizo mucho con el proyecto, porque también se respeta esta parte de dar vida a estas normas que el propio partido en ejercicio de su determinación interna prevé,

que son reglas que estima el partido, que convienen a su vida interna, estima que una consecuencia grave para las elecciones internas, es eventualmente que se acrediten actos anticipados de precampaña.

Y es por eso que efectivamente, el Tribunal local correctamente estima que hay una violación a la norma interna, sustituyéndose a la instancia partidista, y por tanto que es pertinente aplicar esta sanción.

Un segundo tema, que es relevante para mí destacar, es que en este caso, en concreto, el actor insiste en que en esta propaganda que se detecta no hay llamados expresos al voto.

Aquí, en este caso estamos reiterando un criterio que ya hemos venido sosteniendo de manera reiterada, que no son necesarios los llamados expresos al voto, sino que basta, es suficiente con que exista una promoción del ciudadano para que se pueda generar inequidad en la competencia electoral.

En este caso así lo estimó también el Tribunal responsable, y me parece que también es acertada la decisión, en la idea de que igual que en una elección constitucional, en una contienda partidista el hecho de que algún contendiente se promoció en cuanto a nombre, imagen, de manera anticipada, le puede generar una ventaja indebida en la competencia electoral. Es un tema que también me parecía importante destacar.





El Magistrado también lo decía bien en cuanto al deslinde; me parece que aquí también hay un pronunciamiento importante por lo que se refiere al agravio en cuanto a que el actor dice: “es que yo me deslindé de la conducta”, y el Tribunal local, se revisa también esta parte de manera exhaustiva en el proyecto, establece que ese deslinde no es efectivo.

Si bien efectivamente hay elementos que permiten desprender que en este caso el candidato interno intentó hacer un deslinde, hay una serie de requisitos en el reglamento que obligan a que, en este caso, el involucrado haga un deslinde efectivo.

En el proyecto se deja aclarado que no obstante que se presentó una idea de deslindarse de la propaganda, ésta se siguió difundiendo, no se retiró, realmente no se hizo efectivo el fin que persigue el deslinde, que es precisamente no sólo que el involucrado o el presunto involucrado en la colocación de la propaganda se deslinde de la misma, sino que también se hagan acciones efectivas para que la propaganda se retire, porque si no es así, entonces no se cumple el efecto, la propaganda se mantiene fijada y, bueno, el efecto pernicioso que es precisamente obtener un posicionamiento anticipado a la contienda interna subsiste, no desaparece al momento que la propaganda no se retira.

Insisto, me parece que hay una respuesta completa, exhaustiva, a cada uno de los planteamientos del actor y es por eso que simpatizo con el proyecto y votaré a favor.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Con su permiso, haré una intervención también en el juicio ciudadano 505, reiterando, uniéndome al reconocimiento al trabajo del Magistrado Maitret y de su ponencia en cuanto a la celeridad para resolver este asunto y además hacerlo de manera exhaustiva.

Ya se dijo mucho desde la cuenta y con las intervenciones de los Magistrados Maitret y Romero; únicamente reiteraré que, en efecto, uno de los elementos de este proyecto es que precisan varios criterios que ya hemos sostenido en otros asuntos previos, así como los efectos que puede tener una precampaña sobre una jornada de elección interna de un partido político.

En este caso, fueron sólo dos precandidatos que contendieron y hubo una diferencia ligeramente menor al 5% entre ambos candidatos, con nueve votos nulos y por ende, en efecto, un despliegue de precampaña como el que hubo antes de la jornada interna, sí puede acreditar, como bien se dice en el proyecto, justamente la determinancia en un momento dado.

En cuanto al contenido del deslinde, obra en el expediente y comparto lo dicho por ustedes dos, en el sentido de que hemos avalado deslindes en algunos expedientes anteriores, cuando éstos han sido con los efectos suficientes que requiere la norma, en este caso el deslinde se refirió exclusivamente a dos pintas, ubicadas en dos zonas determinadas de la ciudad, y





agrega el denunciado: "...y me deslindo en caso de que encuentren otras bardas u otra propaganda".

Entonces, es un deslinde que no tiene la eficacia que se requiere del mismo, para considerar que no se ha cometido la irregularidad denunciada.

Votaré obviamente a favor del proyecto, así como del otro juicio, otro proyecto que nos somete el Magistrado Maitret. Yo quisiera nada más hacer un comentario, un llamado que ya este Pleno ha formulado en otras ocasiones. Esta controversia inicia, y ya lo habíamos señalado el sábado pasado, cuando resolvimos el juicio ciudadano 444, inicia exactamente el dieciocho de febrero con la impugnación partidista, y a esta fecha, que estamos a poco más de cuarenta y ocho horas de que se celebre la jornada electoral, y todavía seguimos resolviendo este medio partidista.

Hemos sostenido en esta Sala, tanto en la resolución de asuntos, como en la ocasión de la rendición de informes anuales, que la justicia electoral no es sólo una función que compete al juez, es una actividad en la que contribuyen todos y cuyos efectos son para todos, no es sólo para, en un momento dado, partidos políticos o candidatos, es también para los electores.

Me preocupa en este asunto la inactividad procesal del partido político, tardó casi tres meses en resolver asuntos internos, cuando justamente nosotros hemos procurado respetar ese

principio de autodeterminación, pero siempre y cuando el partido pueda resolver sus conflictos de manera interna, restituyendo el respeto al principio de legalidad y los derechos políticos de los ciudadanos.

Me preocupa también que las partes y los interesados, los actores políticos, no insten a sus órganos partidistas a que resuelvan con la prontitud debida, me parece que el respeto al principio de legalidad es una obligación de todos los actores políticos.

Y sólo quiero citar las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, que establece respecto de la justicia intrapartidaria, en el artículo 47, que los órganos de justicia partidista deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Pero en el artículo 48 dispone que el Sistema de Justicia Interna de los Partidos Políticos deberá tener las siguientes características: primero, tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

La Ley General de Partidos Políticos fue aprobada dentro de la Reforma Constitucional a nuestro Modelo Político Electoral, la Ley se publicó el quince de mayo de dos mil catorce, y en el transitorio Quinto se establecía la obligación de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos a más tardar, el treinta de septiembre de dos mil catorce.





Y es fecha que hay partidos que siguen con dos instancias, cuando ya aquí hemos planteado problemas justamente del exceso de instancias que al final del día nulifican los efectos benéficos de una justicia.

Entonces, es más una reflexión que hemos ya sostenido aquí en cuanto a lo que tendremos, y todos los que intervenimos en este ámbito, que hacer al concluir este proceso electoral, que todavía no concluye en la primera de sus etapas.

Es cuanto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Quiero ser un poco no políticamente incorrecto, sino jurisdiccionalmente incorrecto, porque después de tan brillantes exposiciones, como las de ustedes dos, hago uso de la voz. Me parece que adicionalmente a todo lo que se ha dicho, sí es de destacarse que en este asunto, se aborda con toda franqueza un tema relacionado con la paridad de género.

Creo que la Reforma Constitucional que introduce la paridad de género como una obligación a cumplir, tanto a los partidos como a las autoridades, tiene una historia, y la historia es la exigencia de un grupo, particularmente de mujeres, en la lucha por la igualdad, y la paridad se ha traducido normativamente en la obligación de postular 50% de candidatos de un género y 50% del otro, y nosotros hemos avanzado muchísimo más,

desde asuntos en Tlaxcala, Morelos, haciendo o expandiendo la interpretación para hacer realidad la paridad.

Y la propuesta que se formula al postular o al decidir que quede firme el registro de una mujer, genera que en los hechos, en el Partido Acción Nacional en este proceso electoral en el Distrito Federal terminen postuladas veintiún mujeres y diecinueve hombres.

En apariencia, alguien podría decir que se está violando el principio de paridad. En el proyecto se afronta este tema y se concluye que esto no es así, el Partido Acción Nacional cumplió en la postulación paritaria a sus candidatos. Y esta circunstancia de que a final de cuentas queden 21-19, proviene de una situación extraordinaria y excepcional producto de un proceso electivo en donde al candidato que había sido electo al interior del Partido Acción Nacional se determina retirarle el registro por haber incurrido en actos, digamos, contraventores de la propia normativa.

Entonces, también quería destacar esto, en el proyecto creo que se hacen consideraciones que salvaguardan este principio y me parece que lo mantienen intacto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.





En consecuencia, en el juicio ciudadano **496** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se sobresee exclusivamente respecto de Anselma Silverio Hernández.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que hace al juicio ciudadano **505** del presente año, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados los Magistrados integrantes del Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-490/2015; SDF-JDC-491/2015; SDF-JDC-494/2015;** del **SDF-JDC-498/2015** al **SDF-JDC-504/2015; SDF-JDC-516/2015** al **SDF-JDC-519/2015** así como del **SDF-JDC-521/2015** al **SDF-JDC-523/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **490, 491, 494, 498** al **504, 516** al **519, 521, 522** y **523**, todos del presente año, en los que se propone declarar parcialmente fundados los agravios de los actores,

porque dada la proximidad de la jornada electoral, si bien existe imposibilidad material para la expedición de sus respectivas credenciales, se propone que la entrega de éstas sea con posterioridad a la celebración de esa jornada, y a fin de que se encuentren en posibilidad de votar, se les expida copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia. ”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **490, 491, 494**, del **498 al 504, 516 al 519**, así como del **521 al 523**, todos de la presente anualidad, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se modifica la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local, a celebrarse el próximo siete de junio en la casilla correspondiente.

TERCERO.- Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

CUARTO.- En mérito de lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de sus vocales respectivos, iniciar el trámite de





reposición solicitado por los promoventes, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

QUINTO.- Se apercibe a la referida Dirección Ejecutiva, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

SEXTO.- Se exhorta a la Dirección Ejecutiva para que instruya a sus vocales en todo el país, a fin de que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la Credencial para Votar, se cumpla estrictamente el principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Política.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio electoral identificado con la clave: **SDF-JE-76/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **76** del presente año, promovido por Estela Damián Peralta, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para controvertir la vista ordenada a la Contraloría General de dicha Asamblea de Representantes, derivada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

La promovente afirma que ello viola los principios de legalidad, competencia, tipicidad y de igualdad.

En la consulta, se estiman infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, ello porque contrario a lo afirmado por la promovente, la vista aludida se encontró debidamente fundada y motivada por la responsable, toda vez que se acreditó que la actora violó el límite temporal permitido para hacer uso de propaganda atinente a su segundo informe de actividades legislativas.

Sin embargo, en el Código Electoral local no se prevé sanción específica para tal supuesto. Así, la vista ordenada se realizó con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad que estimó competente, en tanto que la responsabilidad administrativa electoral acreditada también se encuentra prevista por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que podría dar lugar a una infracción administrativa.

Además, se estima que lo anterior deriva de la competencia implícita y conforme al principio general de derecho que implica que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición, pues constituye una cuestión de interés general y de orden público que las conductas ilícitas que afecten la vida en sociedad sean reprimidas.

Por su parte, en lo que refiere a la violación al principio de tipicidad, se estima que la actora parte de un supuesto inexacto, pues la vista ordenada en modo alguno puede considerarse





como una sanción no prevista o aplicada por simple analogía, además de que no le causa afectación alguna a sus derechos, pues, en todo caso, de iniciarse un procedimiento en su contra, la actora se encuentra en aptitud jurídica y material de defenderse adecuadamente para exigir la salvaguarda de sus derechos y desplegar las acciones que estime conducentes.

Por último, se propone declarar como inoperante el agravio relativo a la violación al principio de igualdad por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida. ”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral **76** del presente año, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-497/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **497** del año en curso, promovido por Efraín Morales López,

para cuestionar la renuncia de Miguel Ángel Guerrero García como candidato suplente a Diputado Federal, postulado por la Coalición 'Izquierda Progresista', en el que se propone tener por no presentada la demanda, en virtud de que la Magistrada instructora requirió al actor para que precisara la autoridad responsable y el acto reclamado, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda, por lo que al no haber sido desahogado dicho requerimiento resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento respectivo.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **497** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintidós horas con dos minutos del cuatro de junio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales





procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN